1. INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO

Entidad: Contraloría Municipal de Pereira	**Dirección: Carrera 7ª No. 18 – 55 Piso 7**
Número del Contrato: 003	**Informe No.: 2**
Periodo al que corresponde el presente informe: del 14 de febrero al 13 de marzo de 2022	**Plazo de Ejecución: tres meses y quince días**
Contratista: Sandra Marín Vásquez	**Supervisor: Milton Rene Chaves Molina.**

2. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES EJECUTADAS:

OBLIGACIONES PACTADAS/ALCANCES DEL CONTRATO (*)	ACTIVIDADES EJECUTADAS (**)	OBSERVACIONES
Representar a la entidad en los diferentes procesos judiciales y prejudiciales, que sean asignados	- Se realiza revisión y seguimiento diario a los procesos judiciales que tramita la entidad, en documento separado se presenta informe de procesos.	✓
Asistir a audiencias en representación de la entidad que sean programadas por los órganos judiciales y prejudiciales, que le sean asignados.	- Asistencia y representación de la entidad en la audiencia de conciliación prejudicial solicitadas por la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S., que se realizó el 15 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 38 Judicial II Asuntos Administrativos. - Asistencia y representación de la entidad en la audiencia de conciliación prejudicial solicitadas por la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S., que se realizó el 15 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 210 Judicial I	✓

	Asuntos Administrativos.	
Efectuar el análisis y asesoría jurídica de las solicitudes, peticiones y conceptos asignados por el Contralor y Subcontraloría – Talento humano.	- Se proyecta respuesta al Profesional Universitario Héctor Jaime Ramírez Giraldo, de fecha 15 de febrero de 2022, comunicado interno I 0030, relacionada con la provisión de cargos en vigencia de la ley de garantías electorales. - Se proyecta respuesta dirigida a la Dirección Técnica de Auditorías de fecha 25 de febrero de 2022 relacionada con la prórroga solicitada en el proceso auditor de las ZPP. - Se proyecta respuesta dirigida a la Dirección Técnica de Auditorías de fecha 25 de febrero de 2022 relacionada con la solicitud de mesa de trabajo solicitada en el proceso de auditoría al alumbrado navideño.	
Apoyar la proyección de consultas y decisiones de segunda instancia, que sobre interpretación o aplicación de las normas legales resulten en el despacho del Contralor Municipal de Pereira producto de su gestión.	- Se realiza proyección de la resolución surtiendo el grado de consulta del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022 de 2017. - Se realiza proyección de la resolución surtiendo el grado de consulta del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 012 de 2017.	
Acompañar todas aquellas actividades profesionales encomendadas por la supervisión del objeto contractual con la finalidad de satisfacer necesidades propias del	- Se realiza acompañamiento jurídico en la mesa de trabajo realizada el 4 de marzo de 2022 con la Dirección Técnica de Auditorías respecto al	

servicio.	ejercicio auditor adelantado sobre el alumbrado navideño.	
Rendir informe de actividades de las labores desempeñadas y tener actualizada la información pertinente del estado de los procesos en los que se involucra la Contraloría Municipal de Pereira.	- Adjunto a este documento se entrega informe de procesos actualizado.	

EVIDENCIAS / SOPORTES DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES (***)

Anexo como prueba de este informe los siguientes documentos:

- Informe de procesos judiciales.
- Soportes de las actividades ejecutadas en el periodo contractual.

SANDRA MARÍN VÁSQUEZ
C.C. No. 42.108.752 de Pereira
Contratista

MILTON RENE CHAVES MOLINA
Contralor Municipal de Pereira (e)

Pereira, marzo 14 de 2022

Doctor
MILTON RENÉ CHAVES MOLINA
CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA (E)

ASUNTO: INFORME DE PROCESOS JUDICIALES.

Cordial Saludo,

A continuación, me permito rendir informe sobre la gestión jurídica realizada durante la ejecución contractual, comprendida entre el 14 de febrero de 2022 y el 13 de marzo de 2022, en cumplimiento del objeto contractual establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2022, respecto a los procesos judiciales asignados:

- **OLMA LUCIA ROJAS MORA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, bajo el radicado 2017-00037-00, se presentó contestación de demanda el 14 de Agosto de 2017, se realizó audiencia inicial el 12 de Marzo de 2018 a las 2:00 P.M., dentro de la cual se decretaron los siguientes testimonios de la Contraloría Municipal de Pereira: Álvaro Mena Bedoya, Reinaldo Tabares, Martha Lucía Gil y Esperanza Londoño, los cuales fueron escuchados en audiencia de pruebas que se realizó el 07 de Mayo de 2018 a las 2:00 p.m., se presentaron alegatos de conclusión dentro del término conferido y

el 28 de Junio de 2019, el Juzgado dictó sentencia de primera instancia en la cual estableció:

"PRIMERO. *Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Sobre la anterior providencia la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juzgado mediante auto del 23 de Julio de 2019, ordenando remitir al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, correspondiendo por reparto al Magistrado Leonardo Rodríguez, quien admitió el recurso y corrió traslado para presentar alegatos, mediante auto del 23 de Agosto de 2019. Se presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia dentro del término conferido. El proceso pasó a despacho para sentencia desde el 18 de Octubre de 2019. El día 5 de octubre de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo decide declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia inclusive para que se notifique a la tercera interesada, Diana Lucero Sánchez Pinilla o a quien actualmente ocupe el cargo de profesional universitario, código 219, grado 11, remitiendo el proceso nuevamente al Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, quien mediante auto del 29 de octubre de 2020 ordenó obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda. El despacho mediante auto notificado el 11 de febrero de 2021 ordena oficiar a la Contraloría en aras de que informe quien ocupa actualmente el cargo en propiedad de profesional universitario, código 219, grado 11 de la Contraloría Municipal de Pereira, señalando puntualmente nombre e identificación y la dirección electrónica donde puede ser notificada dicha persona en aras de practicar en forma legal las notificaciones a que haya lugar. Mediante auto del 3 de marzo de 2021 el despacho ordenó la vinculación de la señora Diana Lucero Sánchez Pinilla, notificarla de

las actuaciones procesales y concederle 30 días para que conteste la demanda y ejerza las actuaciones de defensa que considere, la funcionaria de la entidad dentro del término contestó y presentó excepciones. El proceso pasó a despacho desde el 10 de mayo de 2021.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 09 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: 14 DE AGOSTO DE 2017.
CUANTÍA: $35.000.000.

- **MARGARITA MARÍA GALLEGO – EJECUTIVO.** Proceso que se encuentra en el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, bajo el radicado 2016-00282-00. el Juzgado corrió traslado de la liquidación de crédito el día 28 de Enero de 2019, dentro del término se presentó la objeción y se aportó nueva liquidación de crédito. El despacho mediante auto del 24 de Abril de 2019 y por solicitud de la demandante, decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaran a desembargar en la cuenta que tiene la entidad en el banco de Occidente y embargo de las sumas de dinero que tenga la entidad en banco BBVA y banco Davivienda. El expediente fue enviado el día 31 de Mayo de 2019, donde la Contadora para que examine las liquidaciones de crédito, por lo cual, el despacho mediante auto del 28 de Junio de 2019 aprobó liquidación de crédito en la suma total de **$462.358.987.oo,** así mismo ordenó el embargo y el secuestro de los vehículos identificados con placas OVE – 364 y OVE – 351. Mediante auto del 09 de Octubre de 2019 el despacho ordenó el embargo de la cuenta de ahorros No. 100-302-4730, así como las cuentas corrientes o CDT´S que tuviera la entidad en el INFIDER, igualmente ordenó el

secuestro de los vehículos identificados con placas OVE – 364 y OVE – 351. Posteriormente, mediante auto del 16 de Enero de 2020, el despacho ordenó el embargo de la camioneta de propiedad de la entidad marca Toyota Fortuner modelo 2018 y ordenó oficiar al INFIDER para que remita copia del convenio interadministrativo suscrito con la Contraloría Municipal de Pereira. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 el despacho ordena la conversión de los títulos existentes a favor de la demandante de acuerdo con los pagos realizados por la entidad. Se radicó memorial reportando los pagos efectuados por la entidad y solicitando la actualización de la obligación. Mediante auto del 24 de mayo de 2021 el Juzgado ordena la conversión de títulos a favor de la demandante y el embargo de los dineros que tenga la entidad en Banco Davivienda. Se radica memorial actualizando la liquidación de crédito. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado sanea el proceso y ordena que los pagos efectuados sean abonados primero a capital y luego a intereses, la parte demandante presenta recurso de apelación sobre esta decisión, presentando pronunciamiento oponiéndose al recurso formulado. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 el Juzgado declara improcedente el recurso, contra esta decisión la demandante formula recurso de queja el cual es admitido mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, ordenándose remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, estando a despacho desde el 4 de marzo de 2022.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 26 DE AGOSTO DE 2016
FECHA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: 24 DE FEBRERO DE 2017
CUANTÍA: $295.196.653.

- **JAIME HERNÁN REY MONTENEGRO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira bajo el radicado 2017 – 00184. El día 3 de Julio de 2018, se realizó audiencia de pruebas el pasado 11 de Octubre de 2018, se presentaron alegatos de conclusión y el despacho profirió sentencia el día 13 de Enero de 2020, providencia que fue notificada a la entidad, pero no a la respectiva apoderada, sin que se observe en el despacho confirmación de recibido, razón por la cual se interpuso solicitud de nulidad, la cual fue resuelta de manera negativa para la entidad, por lo cual se interpuso recurso de apelación, del cual se corrió traslado el día 23 de abril de 2021. El día 28 de mayo de 2021 el Juzgado emite auto negando el recurso de apelación y decidiendo no reponer el auto, por lo cual se presenta recurso de queja, del cual el Juzgado corre traslado el día 28 de junio de 2021. Mediante auto del 26 de julio de 2021, el Juzgado concede el recurso de queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, entidad que mediante traslado del 14 de agosto de 2021 dio oportunidad a la parte demandante para que se pronunciara sobre el recurso. El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda mediante auto del 22 de septiembre de 2021 declara improcedente el recurso de apelación y ordena devolver el proceso al Juzgado de origen.

  FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 09 DE JUNIO DE 2017.
  FECHA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: 05 DE FEBRERO DE 2018
  CUANTÍA: $214.307.100.

- **MUNICIPIO DE PEREIRA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Proceso que correspondió por disposición legal al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, radicado 2017 – 369. Se realizó audiencia de pruebas el día 8 de Octubre de 2018, se presentaron alegatos de conclusión y el proceso pasó a despacho para proferir sentencia desde el 30 de Noviembre de 2018. El 20 de Septiembre se profirió sentencia de primera instancia, la cual en su parte resolutiva concluyó:

  *"**1. DECLÁRESE** la nulidad de la Resoluciones No. 231 del 16 de Noviembre de 2016, proferida por el Contralor Municipal de Pereira, "por medio de la cual se declara el incumplimiento de la transferencia presupuestal que debe hacer la entidad territorial del municipio de Pereira a la Contraloría Municipal de Pereira, para gastos de funcionamiento de acuerdo a la ley 1416 de 2010", y No. 052 del 16 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra dicha decisión, por las razones expresadas en la parte considerativa de este proveído.*

  ***2.** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad que antecede y, a título de restablecimiento del derecho, se declara que el municipio de Pereira no se encuentra obligado a transferir adición presupuestal por gastos de funcionamiento a la Contraloría Municipal de Pereira en la vigencia fiscal del año 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

  Se presentó recurso de apelación, el cual fue admitido y mediante auto del 23 de Octubre de 2019, se convocó a las partes a audiencia pública a realizarse el 19 de Noviembre de 2019 a las 2:15 p.m., en la cual no hubo acuerdo conciliatorio y se ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado, donde correspondió por reparto al Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, quien admitió el

recurso y corrió traslado para alegar mediante auto del 23 de Marzo de 2020, decisión que se notificó el 7 de julio de 2020, razón por la cual el día 21 de julio de 2020 se presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia. El proceso pasó a despacho para fallo desde el 19 de Octubre de 2020.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 21 DE JUNIO DE 2017.
FECHA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: 23 DE MARZO DE 2018.
CUANTÍA: $1.954.476.295

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, bajo el radicado 2018 – 00230. Mediante auto del 7 de Marzo de 2019, el despacho fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de Mayo de 2019 a las 10:00 a.m, en la referida audiencia se dictó el sentido de la sentencia condenando a la entidad, profiriendo la sentencia de primera instancia el día 5 de Junio de 2019, por lo cual se presentó el respectivo recurso de apelación, el cual fue admitido y se convocó a audiencia de conciliación para el día 21 de Agosto de 2019. El día 21 de Agosto de 2019 se realiza audiencia de conciliación donde se ordena remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, correspondiente por reparto a la Magistrad a Dufay Carvajal Castañeda, quien admitió el recurso, corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales se presentaron dentro del término conferido. El proceso pasó a despacho para sentencia el 24 de Enero de 2020.

  FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 10 DE JULIO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: 6 DE DICIEMBRE DE 2018.
CUANTÍA: $78.515.500.

- **YANETH DEL SOCORRO PERDOMO CATAÑO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Pereira, bajo el radicado 2017 – 00072, notificado a la entidad el 15 de Febrero de 2018 mediante correo electrónico. La demanda se contestó el 11 de Mayo de 2018, el despacho realizó audiencia inicial el día 30 de Octubre de 2018 y fijó fecha para realizar audiencia de pruebas el día 4 de Julio de 2019. El día 10 de Diciembre de 2018 el Juzgado sancionó a la apoderada judicial de la parte demandante por su inasistencia a la audiencia inicial. El día 04 de Julio de 2019 se realizó audiencia de pruebas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados ante el despacho el día 05 de Julio de 2019. El proceso pasó a despacho para sentencia el 21 de Agosto de 2019, hasta el día 16 de diciembre de 2020 en donde el despacho profiere sentencia de primera instancia resolviendo:

  "1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda, por lo considerado. (...)"

  El proceso se encuentra pendiente de ordenar el archivo y liquidar las costas.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 02 DE MARZO DE 2017
FECHA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: 11 DE MAYO DE 2018
CUANTÍA: $11.696.688.

- **YULIETH PORRAS OSORIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, bajo el radicado 2019 – 00176, la demanda fue admitida y se notificó a la entidad el día 19 de Julio de 2019, el día 8 Octubre de 2019, dentro del término legal se contestó la demanda. Mediante auto del 17 de Enero de 2020 se programó fecha para realizar audiencia inicial el día 14 de Abril de 2020 a las 11:00 a.m. Audiencia que no se pudo realizar por el cierre de juzgados y la suspensión de términos como consecuencia del COVID – 19, razón por la cual el Juzgado reprogramó audiencia para el 27 de julio de 2020 a las 11:00 a.m., diligencia en la cual se decretaron las pruebas, quedando pendiente que el despacho fije nueva fecha para realizar audiencia de práctica de pruebas. La parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que negó una prueba testimonial, el cual fue admitido en efecto devolutivo, razón por la cual el proceso fue enviado al Tribunal Contencioso Administrativo el día 14 de septiembre de 2020, instancia en donde, mediante auto del 25 de enero de 2021, se decidió confirmar la decisión objeto de recurso. El día 15 de julio de 2021 se realiza audiencia de práctica de pruebas, en la cual se reciben los testimonios decretados y se fija fecha para audiencia de alegatos y sentencia la cual se realizará el 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m., diligencia en la cual se reciben los alegatos de conclusión y se informa que se dictará sentencia por escrito. El día 10 de noviembre de 2021 se profiere sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante presentó recurso de apelación, estando el proceso a despacho para pronunciarse sobre el recurso desde el 9 de marzo de 2022.

- **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA – PERSONAS INDETERMINADAS (ACCIÓN DE LESIVIDAD).** Se presenta demanda que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, bajo el radicado 2021 – 00262 – 00, mediante auto del 17 de febrero de 2022 se ordena la admisión de la demanda.

Cualquier inquietud, estaré atenta.

Atentamente,

SANDRA MARÍN VÁSQUEZ
Abogada Externa.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 210 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 2022-001 E-2022-010605 del 3 de enero de 2022

CONVOCANTE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
CONVOCADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 17 de febrero de 2022, siendo 11:20 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del Procurador 210 Judicial I, a declarar abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia convocada mediante auto admisorio.

Una vez dejada la anotación pertinente se procede a recordar que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID´19 (coronavirus) y conforme a lo establecido en el Memorando Informativo N° 02 del 19 de marzo del 2020, las Resoluciones 312 y 462 de 2020 , se procede a celebrar la presente audiencia de conciliación de forma no presencial dirigida desde el correo institucional del Procurador ohguevara@procuraduria.gov.co y a través de cadena sucesiva, con el correo electrónico de la parte convocante notificaciones@velezgutierrez.com de la parte convocante y smv.juridica@gmail.com de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA,

Por medio del correo electrónico presenta el abogado de la parte convocante **RICARDO VÉLEZ OCHOA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido y a través de correo manifiestan de forma expresa que acepta que se realice esta audiencia de manera virtual.

Por medio del correo electrónico, se presenta la abogada de la parte convocada **SANDRA MARIN VÁSQUEZ,** identificada con la cedula de Ciudadanía número 42.108.752 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 110.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista, en nombre de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA** conforme al poder otorgado por el Representante Legal, **MILTON RENE CHAVEZ MOLINA**, quien en dicho correo manifiesta de forma expresa que acepta que se realice esta audiencia de manera virtual.

El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada asistente en la presente audiencia, en los términos indicados en los poderes y anexos de los mismos que aportaron previamente por correo, con los soportes correspondientes para poder actuar en las audiencias de conciliación extrajudicial.

Vía correo electrónico se recibió de la apoderada de la parte convocada, **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA,** certificación del Comité de Conciliación de la entidad en los siguientes términos:

CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL PEREIRA

Que en fecha 16 de febrero de 2022 sesionó el Comité de Conciliación de manera extraordinaria, contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal de Pereira, quienes concurren con voz y voto los funcionarios:

CARMEN BEATRIZ MONCADA AGUIRRE (Con voz y voto)
Directora Técnica de Auditorías

MARTHA LUCIA GIL GARCÍA (Con voz pero sin voto)
Asesora de Control Interno

KARLA YOMARA CAMPUZANO G (Con voz y voto)
Asesora Jurídica

HAROL WILSON MESA OCAMPO (Con voz y voto)
Director Técnico de Planeación y Participación Ciudadana

MILTON RENE CHAVES MOLINA (Con voz y voto)
Contador Municipal de Pereira (Encargado)

En el Comité se procedió analizar el caso del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 030 del 2016 donde se profirió FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y estuvo vinculada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA SA quien que cito a una audiencia PREJUDICIAL de conciliación el día 17 de febrero del 2022

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad, NO CONCILIAR, en los siguientes términos

En calidad de secretaria técnica del comité de conciliación y Jefe de Oficina Asesora de la Contraloría Municipal de Pereira informa que en acta de conciliación del día 16 de febrero del 2022, tomo la decisión de no conciliar al no causarle un perjuicio a la la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA SA, toda vez que, contrario que al proceso terminó con fallo con responsabilidad fiscal y la compañía de seguros estaba vinculada al proceso garantizando su debido proceso y derecho de defensa y el fallo cumplió con los requisitos

CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA

La Jefe Oficina informa que analizado el archivo físico del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 030-2016, el FALLO No. 12 CON RESPONSBILIDAD FISCAL DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, fue debidamente notificado a los partes y a la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, quien interpuso recurso el día 11 de noviembre del 2021 se resuelve el recurso confirmando el fallo y por ende el de la compañía de seguro siguió vinculada.

Que el 01 de febrero del 2022 se allegá copia la orden de pago del valor del fallo con responsabilidad fiscal por parte de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA.

Por lo tanto, la decisión del comite de conciliación, es no conciliar a raíz que la Contraloría Municipal de Pereira, no causo un perjuicio a la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, como lo indica en la solicitudde conciliación.

Por lo anterior se aprueba la decisión de no conciliar por el 100% del comité.

De conformidad con lo anterior, NO SE PRESENTA UNA FÓRMULA DE ARREGLO EN ESTA ETAPA PREJUDICIAL. Que dicha decisión de, NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta de conciliación del 16 de febrero de 2022.

La presente certificación se expide el 16 de febrero de 2022..

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Se dio traslado a la parte convocante del anterior certificado, quien manifestó a través de correo electrónico lo siguiente: *"… Adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico enviado por el Despacho el 16 de febrero de 2022 se corrió traslado de la posición de la Contraloría Municipal de Pereira, mediante el presente correo, me ratifico en los hechos y pretensiones indicados en la solicitud de conciliación presentada el 31 de*

diciembre de 2021. En todo caso, ante la decisión de no conciliación de la Secretaría Técnica Del Comité de Conciliación de la Contraloría de Pereira, solicito se proceda a expedir el acta correspondiente"

Las partes convocante y convocada corroboran que efectivamente acusaron todos los correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito en el acta.

El Procurador Judicial deja constancia que en razón a la falta de ánimo conciliatorio de la **ENTIDAD CONVOCADA**, se declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, no se ordena la devolución de los anexos presentados con la conciliación prejudicial, dado que la solicitud fue presentada de forma virtual, y se expide al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001, la cual se remitirá en formato PDF conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Decisión con la que estuvieron de acuerdo las partes intervinientes en el presente asunto conforme a aprobación de la presente acta a través de correo electrónicos previos y la cadena sucesiva realizada mediante correo institucional.

Siendo las 11:50 a.m se dio traslado a las partes (convocada y convocante) del acta de audiencia siendo aprobada íntegramente por cada una de ella y como constancia dado que por la virtualidad no obran las firmas de cada uno de los participantes en la presente audiencia, pero si la trazabilidad de los correos electrónicos anexos a la presente acta, que dejan claro las manifestaciones al respecto por cada una de las partes



OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA
Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos

Correo ohguevara@procuraduria.gov.co

Demás participantes en la audiencia

RICARDO VÉLEZ OCHOA
Apoderado convocante
notificaciones@velezgutierrez.com
3142767737

SANDRA MARIN VÁSQUEZ
Apoderada convocada
smv.juridica@gmail.com
316-4404535

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 38 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 2020-001 E-2022-010605 del 31 de diciembre de 2021

CONVOCANTE	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
CONVOCADO:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 15 febrero de 2022, siendo las 10:20 a.m., hora acordada con las partes, se da apertura a la celebración de esta audiencia, procede el despacho de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos a través del Procurador 38 Judicial II, Doctor **CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO** declarar abierta **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, sin embargo, ante las directrices de orden nacional, el despacho mediante Auto No 001 del 13 de enero de 2022 se admitió para que se adelante audiencia no presencial.

Una vez dejada la anotación pertinente se procede a recordar que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, y que para el presente caso las pretensiones son:

Obtener la nulidad de las siguientes decisiones proferidas por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 de 2016:

1. Fallo con responsabilidad fiscal No. 011 de fecha 5 de agosto de 2021 por medio del cual se adopta una decisión de fondo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033-2016, proferido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**.

2. Auto No. 116 de fecha 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033-2016, proferido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA.**

3. Resolución No. 296 de fecha 1 de octubre de 2021 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 011 de 2021 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033-2016, proferido por la **CONTRALORA MUNICIPAL DE PEREIRA (E).**

Lo anterior, en aras de lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados a mi representada, mediante las determinaciones a que haya lugar para tal fin, así como el reconocimiento y pago de los demás daños causados a partir de su expedición y ejecución.

Para la estimación de la cuantía, el apoderado de la parte convocante realiza la siguiente manifestación:

"Estimo la cuantía del presente trámite en la suma de treinta y seis millones novecientos treinta y dos mil setecientos dos pesos ($36.932.702), correspondiente al valor de la condena impuesta a mi representada por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA; sin perjuicio de los demás perjuicios a los que hubiere lugar o de la indexación de la suma correspondiente al momento de la realización del pago"

La Acción – Medio de Control – a incoar es la de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID´19 (coronavirus) y conforme a lo establecido en el Memorando Informativo N° 02 del 19 de marzo del 2020, y la Resolución 312 de 29 de julio de 2020 y 462 de 30 de noviembre de 2020 "Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación

la información y las comunicaciones". Se procede a celebrar la presente audiencia de conciliación de forma no presencial dirigida desde el correo institucional del Procurador 38 Judicial II en Asuntos Administrativos czuluaga@procuraduria.gov.co, siguiendo el siguiente derrotero que a continuación se presenta y a través de cadena sucesiva, con los correos electrónicos de la parte convocante notificaciones@velezgutierrez.com de la parte convocante y smv.juridica@gmail.com de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA, asistida por la Sustanciadora adscrita a esta Procuraduría, Dra. **ERIKA JOHANNA UPEGUI RIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.430.217, por medio del correo electrónico ejupegui@procuraduria.gov.co.

Dicho derrotero es:

1. Instalación de la audiencia.
2. identificación de las partes y Reconocimiento de personería para actuar.
3. Aceptación expresa de este medio virtual.
4. acuse de recibo de las comunicaciones cruzadas previamente.
5. Traslados de la propuesta conciliatoria o posición del Comité o de la parte convocada.
6. Decisiones del procurador
7. Recursos
8. Notificación del acta para correcciones o aclaraciones de las partes.
9. Aprobación expresa del acta.
10. constancia.
11. Fin y cierre de la audiencia.

Por medio del correo electrónico presenta el abogado de la parte convocante **RICARDO VÉLEZ OCHOA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido y a través de correo manifiestan de forma expresa que acepta que se realice esta audiencia de manera virtual

Por medio del correo electrónico, se presenta el abogado de la parte convocada: doctora **SANDRA MARIN VÁSQUEZ,** identificada con la cedula de Ciudadanía número 42.108.752 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 73.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista, en nombre de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA** conforme al poder otorgado por el Representante Legal, **MILTON RENE CHAVEZ MOLINA**, quien en dicho correo manifiesta de forma expresa que acepta que se realice esta audiencia de manera virtual.

El Procurador le reconoce personería a la apoderada s de la entidad convocada en los términos indicados en el poder y anexos del mismo que aportaron previamente al correo de la sustanciadora de la Procuraduría 38 Judicial II (ejupegui@procuraduria.gov.co), el cual le otorga poder para actuar en las audiencias de conciliación extrajudicial., el apoderado principal de la parte convocante quien ya había presentado el respectivo poder y a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el presente trámite.

El Procurador deja sentado que la sustanciadora acuso recibo de las comunicaciones cruzadas previamente, a lo que ella manifestó: El día 13 de enero de 2022 se remitió a los correos de los apoderados, el auto admisorio, de igual manera el día 07 de febrero de 2022 vía correo electrónico se les recordó la programación de audiencia y tras la aceptación realizada por la parte convocante y convocada, se allega por la parte convocada la documentación soporte del poder y la siguiente posición del comité de conciliación y defensa judicial de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA**

CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL PEREIRA

Que en fecha 11 de febrero de 2022, sesionó el Comité de Conciliación de manera extraordinaria, contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal de Pereira, quienes concurren con voz y voto los funcioanrios:

CARMEN BEATRIZ MONCADA AGUIRRE (Con voz y voto)Directora Técnica de Auditorias

MARTHA LUCIA GIL GARCÍA (Con voz pero sin voto) Asesora de Control Interno

KARLA YOMARA CAMPUZANO G. (Con voz y voto) Asesora Jurídica

HAROL WILSON MESA OCAMPO (Con voz y voto) Director Tecnico de Planeacion y Participacion Ciudadada

MILTON RENE CHAVES MOLINA (Con voz y voto) Contralor Municipal de Pereira (Encargado)

En el Comité se procedió analizar el caso del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 033 del 2016 donde se profierio FALLO CON RESPONABILIDAD FISCAL el cual esta ejecutoriado desde el 07 de octubre del 2021 y estuvo vinculada la compañia de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA SA que cito a una audiencia de conciliación el día 15 de febrero del 2022, para audiencia de conciliación prejudicial.

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad, NO CONCILIAR, en los siguientes términos:

En calidad de secretaria técnica del comité de conciliación y Jefe de Oficina Asesora de la Contraloría Municipal de Pereira, informa que en acta de conciliación del dia 11 de febrero del 2022, tomo la decisión de no conciliar, al no causarle un perjuicio a la la compañia de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA SA, toda vez que, cuando que el proceso termino con fallo con responsabilidad fiscal y la compañia de seguros estuvo vinculado al proceso garantizandole su debido proceso y derecho de defensa y el fallo cumple con los presupuestos.

CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA

La Jefe Oficina informa que analizado el archivo físico del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 033-2016, el FALLO 011 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2021, fue debidamente notificado a los partes y a la compañia de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, quien interpuso recurso el 24 de agosto del 2021 y mediante auto No. 116 del 10 de septiembre del 2021 se resolvio confirmando el fallo y por ende el de la compañia de seguro.

Que el 01 de febrero del 2022 se allegá copia la orden de pago del valor del fallo con responsabilidad fiscal por parte de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA.

Por lo tanto, la decisión del comite de conciliación, es no conciliar a raíz que la Contraloria Municipal de Pereira, no causo un perjuicio a la compañia de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, como lo indica en la solicitudde conciliación.

Por lo anterior se aprueba la decisión de no conciliar por el 100% del comité.

De conformidad con lo anterior, NO SE PRESENTA UNA FÓRMULA DE ARREGLO EN ESTA ETAPA PREJUDICIAL." Que dicha decisión de, NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta de conciliación del 11 de feebrero de 2022.

La presente certificación se expide el 11 de febrero de 2022..

KARLA YOMARA CAPUZANO GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Del anterior certificado se dio traslado a la parte convocante para que vía correo electronico se pronunciara al respecto, allegandose la siguiente manifestación: "... vinculada en calidad de convocante al trámite de la referencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente, me ratifico en los hechos y pretensiones indicados en la solicitud de conciliación presentada el 31 de diciembre de 2021. En todo caso, ante la decisión de no conciliación de la Secretaria Técnica Del Comité de Conciliación de la Contraloría de Pereira, solicito se proceda a expedir el acta".

Las partes convocante y convocada corroboran que efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito por la sustanciadora de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos

El Procurador Judicial deja constancia que ante las posiciones presentadas previamente por las partes y ratificadas en audiencia y en atención a la falta de ánimo conciliatorio entre la **partes CONVOCANTE Y CONVOCADAS**, se declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, en razón a la presentación de forma virtual, no existen anexos físicos que devolver y que fueran presentados con la conciliación prejudicial, y se expide al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001. La cual se remitirá por vía digital en formato PDF de conformidad al Decreto 806 de 2020

De igual manera frente a las observaciones que frente al fenómeno de caducidad presenta la parte convocada y los argumentos de la parte convocante, y teniendo en cuenta que esta agencia del ministerio público no tiene la facultad de declarar derechos, le corresponderá al juez que avoque conocimiento del asunto en litigio, definir si efectivamente operó o no el fenómeno de caducidad.

Decisión con la que estuvieron de acuerdo las partes intervinientes en el presente asunto conforme a aprobación de la presente acta a través de correo electrónicos previos y la cadena sucesiva realizada mediante correo institucional.

Siendo las 11:20 a.m se dio traslado a las partes (convocada y convocante) del acta de audiencia siendo aprobada íntegramente por cada una de ella y como constancia dado que por la virtualidad no obran las firmas de cada uno de los participantes en la presente audiencia, pero si la trazabilidad de los correos electrónicos anexos a la presente acta, que dejan claro las manifestaciones al respecto por cada una de las partes.

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Procurador 38 Judicial II para Asuntos Administrativos
czuluaga@procuraduria.gov.co

Demás participantes en la audiencia

RICARDO VÉLEZ OCHOA,
Apoderado convocante
notificaciones@velezgutierrez.com
3142767737

SANDRA MARIN VÁSQUEZ
Apoderada convocada
smv.juridica@gmail.com
316-4404535

ERIKA JOHANNA UPEGUI RIVAS
Sustanciadora
ejupegui@procuraduria.gov.co

CMP-1.1. 002-2022

Pereira, febrero 15 de 2022

Profesional universitario
HÉCTOR JAIME RAMÍRZ GIRALDO
Contraloría Municipal de Pereira
Ciudad

Referencia: Respuesta a Solicitud respetuosa. Comunicación Interna I 0030

Cordial Saludo.

Considerando su solicitud de ser tenido en cuenta para acceder al cargo de Profesional Universitario Grado 10 del área de auditorías, el cual actualmente presenta una vacancia definitiva, me permito reiterar mi posición de consideración y respeto para con los funcionarios que llevan tiempo trabajando para la Contraloría Municipal, sin embargo, considerando que actualmente usted se encuentra nombrado en provisionalidad en un cargo en esta misma entidad, situación que implicaría su renuncia y posterior nombramiento en un nuevo cargo, no es posible acceder a su solicitud por las restricciones que se encuentran vigentes por la ley de garantías electorales. Específicamente, sobre el tema, en la Circular Conjunta expedida por la Presidencia de la República bajo el número 100 – 006 de 2021, sobre la modificación de la planta de empleo de las entidades territoriales, se precisó:

"En vigencia de la restricción no se podrán crear nuevos cargos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del periodo fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, como los nombramientos que deban hacerse en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tampoco podrán incorporar ni desvincular a persona alguna de la planta."

Cabe precisar que, al usted hacer parte de la planta de empleos actual de la entidad, su renuncia y posterior posesión en nuevo cargo puede ser considerada como modificación de la planta estatal.

Es de anotar que en el futuro, cualquier nombramiento que como en este caso está enmarcado en la voluntad del nominador, al finalizar el periodo de las restricciones que contiene la Ley de Garantías electorales, previa solicitud, se podrá realizar análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por los que esté pasando la Contraloría y la necesidad del servicio que requiera satisfacer la entidad.

Cordialmente,

MILTON RENÉ CHAVES MOLINA
Contralor Municipal de Pereira (E)

Proyectó: **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**
Abogada – contratista.

Pereira, 25 de febrero de 2022

Doctora
Carmen Beatriz Moncada Aguirre
Directora Técnica de Auditorías
Contraloría Municipal de Pereira
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta entidad auditada Carta de Observaciones ZPP.

Cordial saludo.

Posterior a revisar la solicitud presentada por la entidad auditada en el proceso de Auditoría Especial de Fiscalización API, atención a la denuncia D20 – 0002 – 0056 – 002, observando que se indica que la Carta de Observaciones fue enviada a una dirección electrónica general del Municipio de Pereira y que tiene otra finalidad, desconociendo los canales de comunicación que se tuvieron durante todo el ejercicio auditor.

Nótese cómo la Carta de Observaciones fue remitida al correo electrónico contactenos@pereira.gov.co, destinado exclusivamente para requerimientos, solicitudes y quejas emitidas por la ciudadanía y al correo auditoríascmp@pereira.gov.co, dirección que en el año 2021 fue la indicada para recibir comunicaciones del ejercicio auditor por parte de la Oficina Asesora de Control Interno de la entidad, sin que se haga referencia alguna a los ejercicios auditores que sean de otra dependencia, como en el caso específico que la auditoría se realizó sobre las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Adicional a lo anterior, al momento de correr traslado de la carta de observaciones se desconocieron los correos electrónicos que obran en el directorio de funcionario del Municipio de Pereira y que corresponden a las dependencias auditadas, entre ellos los siguientes correos, secretariahacienda@pereira.gov.co, subsecretariahacienda@pereira.gov.co y rentasvarias@pereira.gov.co, direcciones que también fueron usadas para la comunicación durante el transcurso de la Auditoría.

Al respecto, es necesario precisar que los derechos de defensa y contradicción son garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en la actuación administrativa, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 555 DE 2010, precisó:

"…la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación…"

Nótese como también la Guía de Auditoria Territorial en el marco de las normas internacionales ISSAI "nueva GAT" 2020, establece la obligación del ente auditor de poner en conocimiento del auditado las observaciones que nazcan del proceso de auditoría, garantizando el ejercicio de defensa y contradicción, permitiendo expedir un informe final ajustado a la realidad jurídica y probatoria.

Considerando lo expuesto en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la entidad auditada, es necesario conceder la prórroga solicitada por la Secretaría de Hacienda Municipal en el trámite de la Auditoría Especial de Fiscalización API, atención a la denuncia D20 – 0002 – 0056 – 002, otorgándole plazo hasta próximo 28 de febrero de 2022 para que presente las consideraciones que considere pertinentes, atendiendo el calendario del proceso auditor.

Cordialmente.

MILTON RENÉ CHAVES MOLINA
Contralor Municipal de Pereira (e)



Proyectó: Sandra Marín Vásquez
Abogada Contratista.

Pereira, 25 de febrero de 2022

Doctora
Carmen Beatriz Moncada Aguirre
Directora Técnica de Auditorías
Contraloría Municipal de Pereira
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN – CONTRATO ALUMBRADO NAVIDEÑO 2021: ATENCIÓN DENUNCIAS D21 – 0007 – 1078 – 008 Y D21 – 0008 – 1103 – 009.

Cordial saludo.

Posterior a revisar la solicitud presentada por el señor Alcalde (e) del Municipio de Pereira en donde reitera su deseo de realizar una mesa de trabajo para aclarar inquietudes sobre la Carta de Observaciones presentada como resultado de la Actuación especial de fiscalización - Contrato de Alumbrado Navideño 2021: Atención a las denuncias D21 – 0007 – 1078 – 008 y D21 – 0008 – 1103 – 009, me permito indicar que atendiendo lo expuesto en la Guía de Auditoría Territorial en el marco de las normas internacionales ISSAI "nueva GAT" 2020, respecto a la importancia y relevancia de las mesas de trabajo, en donde define:

"Son espacios que se dan durante todo el proceso auditor y representan herramientas fundamentales para el desarrollo de la auditoría. Constituyen un elemento integrador y reflexivo del proceso y posibilitan la interacción permanente entre los profesionales auditores. Contribuyen además al diálogo constructivo para que los participantes se mantengan enterados sobre avances, resultados y acciones que se den durante el proceso. Los resultados de cada mesa de trabajo quedarán plasmados en una ayuda de memoria, en el formato establecido."

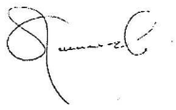
En aras de garantizar un ejercicio de control transparente y dinámico que permita fortalecer los procedimientos dentro de las entidades auditadas, así como conocer de manera concreta la posición del auditado y los criterios de auditoría definidos por el equipo auditor, es necesario realizar la mesa de trabajo requerida.

Por lo expuesto, solicito se programe con la entidad auditada y con el equipo auditor mesa de trabajo para resolver las inquietudes que presenten las partes del proceso auditor.

Cordialmente.

MILTON RENÉ CHAVES MOLINA
Contralor Municipal de Pereira (e)

Con copia al equipo auditor, Dra. Francia Elena Osorio Rivera y Dr. Héctor Jaime Ramírez Giraldo.



Proyectó: Sandra Marín Vásquez
Abogada Contratista.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nº xxxx DEL 01 DE MARZO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA EL AUTO N° 003 de 2022 QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 de 2017.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 DE 2017

ENTIDAD:	**MUNICIPIO DE PEREIRA.**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**ENRIQUE VASQUEZ ZULETA.** **LUIS FERNANDO GIRALDO NOREÑA.** **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.** **JHON DIEGO MOLINA MOLINA.**
CUANTÍA:	**$71.000.000.oo**

I. ASUNTO

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA (e), procede a resolver el grado de **CONSULTA** del AUTO N° 003 del 31 de enero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°022 DE 2017", proferido dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal N° 022 de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

II. ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal N° 022 de 2017 tiene su origen en traslado que realiza el Director Técnico de auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira mediante memorando No. 003 del 12 de enero de 2017 como resultado de la *"Auditoría especial atención a la denuncia No. D16 – 0043 – 0785 – 049"* en donde se reportan unos hallazgos con presunta incidencia fiscal, correspondiendo uno al presente proceso, que se basa en lo siguiente:

HALLAZGO No. 2.11 CONTRATO N°5381 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA EL AUTO N° 003 de 2022 QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 de 2017.

Indica el equipo auditor que entre el municipio de Pereira y el señor Luis Fernando Giraldo Noreña se suscribió el contrato N°5381 de 2015, por valor de $80.000.000, pactando como objeto la "Ejecución de un plan de medios de comunicación a través de medios impresos, radiales y de televisión con cobertura Nacional o Regional, para la difusión de las diferentes estrategias de prevención de la ocurrencia de delitos en la temporada de fin de año", contrato que debía ejecutarse en doce (12) días comprendidos entre el 17 al 28 de diciembre.

Al revisar la documentación que sustenta el contrato encontró el equipo auditor diferentes irregularidades, entre las cuales destaca que no se observa el certificado de conveniencia y oportunidad, no se observa acta de inicio, la certificación expedida por el canal CNC no contaba con membrete, así mismo, reportó que no se encontraron los 294 mensajes de 20 segundos, ni los 4 programas institucionales con duración de 30 minutos.

Concluyendo finalmente el equipo auditor que no se cumplieron plenamente los alcances pactados, generándose un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **$71.000.000.oo**.

De acuerdo con lo anterior la Dirección de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva de la entidad mediante auto No. 006 del 20 de febrero de 2017 ordena la apertura de la indagación preliminar No. 005 de 2017, en contra de:

- **ENRIQUE VÁSQUEZ ZULETA –** En calidad de Alcalde del municipio de Pereira.
- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ –** En calidad de Supervisor contractual.
- **JHON DIEGO MOLINA MOLINA –** En calidad de Secretario de Gobierno.
- **LUIS FERNANDO GIRALDO NOREÑA –** En calidad de Supervisor contractual.

Posterior a recaudar pruebas, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, mediante auto N°080 de 2017 ordena el archivo de la indagación preliminar y por lo tanto la apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°022 de 2017 en contra de las referidas personas.

Así mismo, ordenó la vinculación de las siguientes Aseguradoras en calidad de tercero civilmente responsable:

- **Liberty Seguros S.A.,** con base en la póliza No. 535059.

Posterior a las notificaciones y al recaudo de diverso material probatorio, el día 31 de enero de 2022 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva expide el auto No. 003 de 2022 ordenando el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N°022 de 2017, al considerar que el material probatorio recaudado en el trámite procesal permite inferir que no hubo daño patrimonial en los hechos objeto de investigación.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

El profesional que avocó el conocimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal sustentó el archivo de las diligencias en la inexistencia del daño patrimonial en los hechos objeto de investigación realizando una explicación detallada del material probatorio obrante en el expediente y específicamente indicando lo siguiente:

"En lógica de lo expuesto, para esta Dirección queda claramente demostrado que no hubo daño al erario del Municipio de Pereira dentro del presente proceso, puesto que del análisis probatorio estudiado, se deduce que el contrato de apoyo fue ejecutado en su totalidad por el contratista, pues las afirmaciones dadas por los presuntos responsables resultan creíbles para este despacho, además de que los soportes de ejecución del contrato se presumen válidos y auténticos.

A todo lo anterior, debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo de la ley 610..."

Lo anterior, posterior a desvirtuar los hallazgos presentados por el equipo auditor, concluyendo finalmente en el archivo del proceso en los términos del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

IV. GRADO DE CONSULTA - CONSIDERACIONES

Se encuentra **EL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA (e)**, habilitado por la ley para conocer en este caso del grado de consulta, amparado en la siguiente disposición: *"Ley 610 de 2000, Artículo 18. Modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla 7o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

"(…) la consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y le ley (…)".

"(..) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la

consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella.

"(..) Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (…)"

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015 estableció:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. […] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Valorado lo expuesto, el Contralor Municipal de Pereira (e), tendrá en cuenta lo siguiente:

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos obrantes en el expediente y en especial las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se observa que las actuaciones proferidas se ajustan al procedimiento señalada por la normatividad vigente.

Ahora bien, revisando la cuestión de fondo, el objeto de esta instancia será determinar si efectivamente como lo concluyó la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el presente caso es inexistente el daño patrimonial y se encuentran desvirtuados los hallazgos reportados por el equipo auditor, razón por la cual se evaluarán las observaciones realizadas por la auditoria relacionadas con el proceso contractual objeto de revisión.

Para resolver el tema objeto de análisis es necesario revisar el material probatorio que fue aportado por los investigados, así como los demás documentos recaudados por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, específicamente donde se observa:

- A folio 46 del expediente acta de recibió final No. 22323 donde el Supervisor del contrato certifica el cumplimiento del objeto contractual.
- A folio 49 y siguientes, hoja de vida de la función pública del contratista donde se observa experiencia relacionada a los medios de comunicación.
- A folio 58 certificado donde se observa que el contratista tenía espacio en televisión para emitir el programa actualidad pereirana.
- A folio 183, certificado de conveniencia, oportunidad y registro de actividades No. 6252.
- En el reverso del folio 209, certificación de emisión de 294 mensajes institucionales de hasta 20 segundos y 4 programas institucionales de 30 minutos de duración.

Adicional a lo anterior, a folio 57 del expediente, como complementario a la declaración libre presentada por el contratista se observan CD´S que acreditan en parte el cumplimiento del contrato. Cabe precisar que obra en el expediente el

informe de supervisión del contrato en donde se declara que el objeto a contractual se recibió a satisfacción, es decir, el supervisor del contrato indica que constató el cumplimiento pleno de lo contratado, documentos citados que conservan plena validez y autenticidad, sin que exista prueba en contrario, al respecto, dispone el artículo 244 del Código General del Proceso:

*"**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

Conforme con lo anterior, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente se encuentra acreditado el cumplimiento de los alcances pactados. Respecto al hecho de que el objeto del contrato no guarda relación con los alcances pactados, es una observación de origen administrativo que por sí sola no genera responsabilidad fiscal por falta de requisitos de acuerdo con la ley 610 de 2000.

Conforme con lo anterior, es necesario advertir que en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000, para imputar responsabilidad fiscal es necesario que el daño esté demostrado objetivamente, situación que no se presenta en este proceso.

Sobre el tema, es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 5 de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se encuentra integrada por los siguientes elementos:

"- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Dicho compendio normativo también se encarga de definir el concepto de daño patrimonial, en el artículo 6 se destaca lo siguiente:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Sobre el concepto de daño patrimonial, la Corte Constitucional en sentencia C – 340 de 2007, especificó:

"En el artículo 6°, que contiene las expresiones demandadas, la ley incluyó una definición de daño patrimonial al Estado, que puede descomponerse así:

a. En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proceso radicado 68001-23-31-000-2010-00706-01, indicó lo siguiente sobre la existencia del daño patrimonial en los procesos de responsabilidad fiscal:

"Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona."

Que según la norma y jurisprudencia citada al no existir prueba de lesión al patrimonio público es inexistente el daño patrimonial, elemento esencial de la responsabilidad fiscal.

Desvirtuados los hallazgos expuestos por el equipo auditor y considerando los requisitos de la responsabilidad fiscal y el concepto de daño previamente citado, es necesario concluir que en esta etapa de acuerdo con el material probatorio recaudado no hay prueba que acredite la existencia del daño patrimonial, razón por la cual es procedente dar aplicación a los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000 relacionados con el archivo de las actuaciones.

Conforme con lo anterior, se procederá a confirmar el Auto No. 003 del 31 de enero de 2022 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 022 de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior expuesto el Contralor Municipal de Pereira (e),

VI. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR EL AUTO N° 003 de 2022, "Por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal N°022 de 2017"**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 022 de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, para el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON RENE CHAVES MOLINA
Contralor Municipal de Pereira (e).

Elaboró: Sandra Marín Vásquez – Asesora Jurídica Externa.
Revisó: Milton Rene Chaves Molina – Contralor Municipal de Pereira (e).

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nº xxxx DEL 02 DE MARZO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA EL AUTO N° 004 de 2022 QUE DECLARA LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 de 2017.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 DE 2017

ENTIDAD:	**MUNICIPIO DE PEREIRA.**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA.** **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEMA.** **CARLOS ALBERTO VALENCIA.**
CUANTÍA:	**$21.280.484.oo**

I. ASUNTO

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA (e), procede a resolver el grado de **CONSULTA** del AUTO N° 004 del 3 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°012 DE 2017", proferido dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

II. ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2017 tiene su origen en el traslado que realiza el Director Técnico de auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira mediante Memorando No. 048 del 4 de mayo de 2017, en el cual se da Traslado de diez (10) hallazgos con carácter fiscal como resultado de la "Auditoría especial al manejo en la política pública del adulto mayor de la ciudad de Pereira, en la vigencia 2015 2016", encontrándose entre los hallazgos relacionados por el equipo auditor lo concerniente al convenio de Asociación N°3151 de 2016 suscrito con la Asociación Jóvenes del Presente, fundamentándose el reporte en lo siguiente:

Hallazgo N°5 – Convenio de Asociación N°3151 – 2016.

Se basa el hallazgo en el convenio de asociación suscrito el 1 de noviembre de 2016 con la Asociación Jóvenes del presente el cual tuvo como objeto "Aunar esfuerzos para brindar atención integral a la población adulta mayor de escasos recursos económicos que se encuentran en situación de vulnerabilidad a través de centros de protección social del municipio de Pereira en la modalidad de centro de emergencia", convenio que tuvo un valor de $179.639.614.oo en un plazo de dos (2) meses.

Informa la auditoría que en la ejecución de este contrato se observó un uso antieconómico del recurso, al realizar los pagos mensuales al contratista sin verificar la debida prestación del servicio, sin que se observe que se haya verificado las personas realmente atendidas en desarrollo del contrato, constituyendo una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, cuantificando el presunto detrimento patrimonial en la suma de $58.050.000.oo, precisando que no se encuentra soporte del motivo por el cual el Municipio decidió pagar en ejecución del convenio referido la suma de $1.496.997.oo por adulto mayor intervenido, aún cuando se venía pagando la suma de $650.000.oo.

Conforme con lo expuesto el equipo auditor reporta un presunto detrimento patrimonial en la entidad por la suma total de $58.050.000.oo, indicando como presuntos responsables al Alcalde, a la delegada del Alcalde para firmar el contrato, al Secretario de despacho responsable del proceso contractual, al representante legal de la contratista y al supervisor contractual.

De acuerdo con lo anterior la Dirección de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva de la entidad mediante auto No. 039 del 17 de mayo de 2017 ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 012 de 2017, en contra de:

- JUAN PABLO GALLO MAYA – en calidad de Alcalde municipal.

- LILIANA GIRALDO GÓMEZ – en calidad de Secretaria Jurídica, delegada por el Alcalde para contratar.

- JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA – en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Político.

- DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEMA – en calidad de Subsecretaria Población Vulnerable – Supervisora.

- CARLOS ALBERTO VALENCIA – en calidad de representante legal de la Asociación Jóvenes del Presente.

Así mismo, ordenó la vinculación de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.,** conforme a las pólizas No. 535059 y 582547, en calidad de tercero civilmente responsable.

Que mediante auto N°179 del 27 de junio de 2019 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó la desvinculación del proceso del señor **JUAN PABLO GALLO MAYA**, argumentando que no tenía calidad de gestor fiscal.

Posterior a las notificaciones y al recaudo de diverso material probatorio, el día 19 de octubre de 2021 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva expide el auto No. 128 de 2021 ordenando el archivo de las investigaciones en contra de la investigada **LILIANA GIRALDO GÓMEZ**, delegada del Alcalde para la época de los hechos para firmar el contrato objeto de auditoría, y sobre el cual se considerando que no existe nexo de causalidad entre su actuar y el presunto daño fiscal investigado

Finalmente, mediante auto No. 004 del 3 de febrero de 2022 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva cuantifica el detrimento patrimonial en la suma de **$21.280.484** y declara la cesación de la acción fiscal, considerando los pagos realizados a favor del municipio por el referido monto, considerando el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

El profesional que avocó el conocimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal sustentó la cesación de la acción fiscal en el hecho de que se encuentra

acreditado que el daño investigado se encuentra resarcido, precisando lo siguiente:

"Que inicialmente se aperturan las presentes diligencias por cuantía de $58.050.000, sin embrago conforme se avanza en el trámite del proceso objeto de investigación, se logran avizorar material probatorio como las investigaciones adelantadas por la Fiscalía No. 39 de Pereira, donde se establece según certificación visible a folio 76, como presunto detrimento la cuantía de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($21.280.484), cuantía avalada en Sentencia del 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en contra de JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA y DIANA CAROLINA SANCHEZ LEMA y CARLOS ALBERTO VALENCIA RAMIREZ.

A raíz de los reproches penales, se acepta por parte de esta jurisdicción preacuerdo, mismo que ha generado pagos respecto del detrimento relacionado con el convenio de Asociación No. 3151 – 2016, esto certificación de la Secretaría Hacienda…

Así las cosas y con base en el material probatorio recaudado durante el presente averiguatorio se ha corroborado el resarcimiento del detrimento fiscal determinado dentro del presente Proceso por medio de los pagos realizados al Municipio de Pereira, es entonces así como se configura causal para cesar la acción fiscal, al quedar totalmente resarcido el hecho materia de investigación."

Lo anterior, posterior a desvirtuar los hallazgos presentados por el equipo auditor, concluyendo finalmente en el archivo del proceso en los términos del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

IV. GRADO DE CONSULTA - CONSIDERACIONES

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nº xxxx DEL 02 DE MARZO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA EL AUTO N° 004 de 2022 QUE DECLARA LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 de 2017.

Se encuentra **EL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA (e)**, habilitado por la ley para conocer en este caso del grado de consulta, amparado en la siguiente disposición: *"Ley 610 de 2000, Artículo 18. Modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla 7o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

"(…) la consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y le ley (…)".

"(..) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella.

"(..) Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por

aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (…)"

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015 estableció:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. […] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Valorado lo expuesto, el Contralor Municipal de Pereira (e), tendrá en cuenta lo siguiente:

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos obrantes en el expediente y en especial las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se observa que las actuaciones proferidas se ajustan al procedimiento señalada por la normatividad vigente.

Ahora bien, revisando la cuestión de fondo, y sobre la cesación de la acción fiscal, se observa que es una figura contemplada en el artículo 16 de la ley 610 de 2000, que establece:

*"**ARTICULO 16. CESACION DE LA ACCION FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."*

Sobre el tema, deberá tenerse en cuenta el criterio establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU 620 DE 1996, donde determinó que la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal es administrativa, al juzgar la conducta del servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas, y que adicionalmente es patrimonial, ya que como consecuencia de su declaración, los imputados deben debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, compensando el perjuicio sufrido por la respectiva entidad. Más adelante, en sentencia C – 840 de 2001, sobre el tema estableció:

"...De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad (. . .),"

Lo anterior entendiendo el daño patrimonial como lo estableció el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000 que lo definió como "(...) como la lesión del Patrimonio Público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna (...)"

Considerando lo anterior, se estudiará si efectivamente como lo concluyó la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se presentó la

cesación de la acción fiscal. Al respecto es importante indicar que a folio 76 del expediente se encuentra documento proferido por la Fiscalía General de la Nación donde se indica que el contrato auditado a través de este proceso de responsabilidad fiscal ha sido cuantificado con un daño patrimonial por la suma de $21.280.484.oo, suma por la cual se celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, el cual fue aprobado por sentencia judicial del 4 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira. Al respecto, hay que precisar que mediante N°159 de 2020 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva incorporó estas pruebas dentro del presente trámite de responsabilidad fiscal, catalogándolas como ciertas por ser una decisión judicial y sin que exista prueba en contrario.

En concordancia con lo anterior se observa a folio 435 del expediente certificación expedida por el Tesorero General del Municipio de Pereira en donde se certifica que la Asociación de Jóvenes del Presente, contratista dentro del trámite auditado, efectúo reintegro a las arcas del municipio por la suma de **$21.373.755.oo,** suma superior a la establecida en el preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, observándose los comprobantes de pago en los folios 436 a 438 del expediente.

No obstante lo expuesto, debe considerarse que la finalidad de la responsabilidad fiscal es eminentemente resarcitoria, razón por la cual cuando se pretende la reparación por el daño causado al patrimonio público, dicho resarcimiento debe ser integral, incluyendo lucro cesante y daño emergente, debiendo ser indexado.[1]

En el presente caso no se observa que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva haya constatado que la Fiscalía General de la Nación para considerar el resarcimiento total del daño investigado haya tenido en cuenta la indexación, requisito indispensable para la reparación integral del daño, tal y como lo ha expuesto la Contraloría General de la República en el concepto ya citado, razones por las cuales no podrá confirmarse la decisión objeto de revisión.

[1] Contraloría General de la República, Concepto 009 de 2019.

La indexación es un aspecto fundamental en aras de garantizar la reparación total del perjuicioso estudiado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 619 de 2002 establece:

"El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite."" Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.

Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda."

Sobre el tema, la Contraloría General de la República en concepto CGR – OJ – 009 – 2019 establece:

"De lo anterior, se puede concluir que la indexación se predica respecto de sumas de dinero, luego tendrá lugar la aplicación de este cálculo cuando se pretenda resarcir el daño fiscal mediante el pago de la cuantía estimada por parte del órgano de control fiscal.

(…)
La finalidad de la responsabilidad fiscal es resarcitoria, es decir, que lo importante es conseguir la reparación del daño causado al patrimonio público, lo cual puede

hacerse mediante el pago de una indemnización que incluya el daño emergente, el lucro cesante, y que dicha suma sea debidamente indexada."

De acuerdo con lo anterior, para tener resarcido totalmente el daño investigado, la suma objeto de investigación deberá ser indexada, para el caso concreto esta situación cobra aún más relevancia si se considera que los hechos que originaron este proceso ocurrieron en el año 2016 y el resarcimiento del daño se dio hasta el año 2017, fecha en la que ingresó el dinero a las arcas del Municipio de Pereira, pago que se realizó a cuotas.

Paro todo lo demás deberá considerar que la responsabilidad fiscal es totalmente autónoma e independiente a las responsabilidades penales o disciplinarias que puedan acontecer por los mismos hechos, razón por la cual el hecho de haberse terminado el proceso penal por pagar una suma determinada no significa que automáticamente el daño fiscal investigado haya sido totalmente resarcido.

Conforme con lo anterior, no se confirmará el Auto No. 004 del 3 de febrero de 2022 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 012 de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior expuesto el Contralor Municipal de Pereira (e),

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONFIRMAR EL AUTO N° 004 de 2022, "Por medio del cual se declara la cesación de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°012 de 2017", proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, para que realice las actuaciones pertinentes, según su competencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON RENE CHAVES MOLINA
Contralor Municipal de Pereira (e).

Elaboró: Sandra Marín Vásquez – Asesora Jurídica Externa.
Revisó: Milton Rene Chaves Molina – Contralor Municipal de Pereira (e).